



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25899 31 05 001 2021 00142 01

Franklin José Sierra Marín vs. Ana Yolanda Puentes Villamil y Otros

Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil veintidos (2022).

Auto

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra el auto proferido en la audiencia virtual celebrada el 9 de junio de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, mediante el cual se negó el decreto de la medida cautelar de caución, dentro del proceso laboral de la referencia.

Antecedentes

1. Demanda. Franklin José Sierra Marín, a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de Ana Yolanda Puentes Villamil y Sociedad Avanti Colombia, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 15 de noviembre de 2018 hasta el 16 de marzo de 2020, y solidariamente contra la sociedad Sampatti Inmobiliaria Colombia; en consecuencia, solicita el pago del auxilio a las cesantías y sus intereses, prima de servicios, vacaciones, indemnizaciones de los arts. 64, 65 y 216 del CST, lo *ultra* y *extra petita*, y costas.

Y pidió que se decretara la medida cautelar establecida en el art. 85 A del CST, con apoyo en que la demandada Ana Yolanda Puentes Villamil ha efectuado actos para insolventarse, se encuentra en serías y graves dificultades para el cumplimiento de las obligaciones laborales del demandante; aduce que esta demandada adquirió el 50% de un inmueble y a su vez cuando ya estaba notificada de la demanda en su contra, y un antes de la audiencia de juzgamiento, enajenó



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

14.000 metros cuadrados por un valor de \$67.000.000, por lo que solicita se decrete caución a su cargo de un 50% del valor de las prestaciones.

2. Admitida la demanda, la juzgadora de instancia fijo fecha para celebrar la audiencia especial de que trata el art. 85 A del CST.

3. Decisión de primera instancia. El juzgado de conocimiento, mediante auto proferido dentro de la mencionada audiencia, llevada a cabo el 9 de junio de 2022, negó la medida cautelar solicitada, tras considerar que no se ajusta al artículo 85A del CPTYSS.

4. Recurso de apelación. Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, el que sustentó así: *“téngase en cuenta que el despacho parte de un supuesto fáctico equivocado, como quiera que el art. 85 A es una medida cautelar nominada, cuando el despacho se refiere a la apariencia del buen derecho ello tiene que ver íntimamente con las medidas cautelares innominadas, no obstante la Corte Constitucional declaró condicionalmente exequible el art. 85 A en el entendido de que también operan las medidas cautelares innominadas en esta clase de asuntos, aquí no se está solicitando una medida cautelar innominada, es decir que esta por fuera de la tipicidad jurídico laboral, sino una medida cautelar que está en el art. 85 A. (cita el artículo), la demandada manifiesta que ella enajenó el bien, porque no tenía las condiciones económicas y porque necesita satisfacer unas obligaciones... en ese sentido solicito al Tribunal tener en cuenta la contradicción que hubo en lo que manifestó en el interrogatorio de parte... es clarísimo que mintió habla de diferentes precios, de diferentes personas, en todo caso la persona no tenía claro en qué consistió esa escritura y se adujo que hubo un tercero, luego dice que no recibió dinero, luego dice que si recibió el dinero, luego que no hubo movimientos bancarios, la persona que supuestamente compro dice otra cosa, y es contradictorio lo que dice la señora Amanda y la demandada en este juicio; ahora, también el despacho arguye que como la señora dijo que también tenía su casa y su trabajo, pues con ello era suficiente para demostrar de que la señora no tenía ánimo de insolventarse, no tenía ánimo de insolventarse... dice que tiene una casa... puede ser que la oficina de instrumentos público este equivocada al manifestar que la señora no tiene alguna propiedad a su nombre, o sino ella está mintiendo, con base a esa respuesta el juzgado ha tomado una decisión; Dios permita que la señora si tenga otro bien, porque incurriría en un delito porque esá faltando a la verdad... ella no puede fabricar su propia prueba ella puede decir que tiene cualquier cantidad de dinero... pero ese simple dicho, ella tendría la carga de demostrar que tiene esos bienes, pro sencillamente no tiene esos bienes, por lo tanto nótese que el despacho partió de la fabricación de la prueba de la parte demandada...en ese sentido la demandada está en los supuesto fácticos del art. 85 A, nótese que la señora después de realizadas las audiencias del art. 77, después de notificada, después de que contestaron las acciones de tutela, después de todo lo que se ha generado en el transcurso del proceso decide vender y decide vender cuando, el 8 de febrero del año 2022... estamos hablando*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

de un proceso que inició en el 2021, que fue debidamente notificada, donde se dio por contestada la demanda... tanto así... en la demanda se allegó constancia del bien inmueble de la demandada, el único que tenía el único que vendió... Ese solo hecho de enajenación a pesar de que la venta haya sido legal, sería en apariencia, nosotros estaríamos hablando de que efectivamente pudo haber sido una simulación, pero de pronto estaríamos hablando de una simulación relativa, porque según ella, eso fue como parte de pago para ser un cruce de cuentas, entendiera uno que una dación de pago y no una venta como tal lo que difiere de la naturaleza jurídica de la escritura. Lo cierto aquí que es, que la señora Yolanda sacó de su órbita patrimonial el único bien que tenía para insolventarse; y eventualmente uno podría decir que el responsable solidario estaría llamado a responder, y por tal motivo la señora no solo está actuando de mala fe para el acá demandante, sino también con el responsable solidario, porque si se acredita la solidaridad, en nada implicaría que la señora no tiene bienes, pero si no se da la solidaridad, pues si habría un perjuicio para el demandante. Ahora si nos ajustamos a la tesis del despacho, nosotros podemos ver claramente que si existe... si dijéramos que el art. 85 A es una medida cautelar innominada, y si existiera ese ingrediente normativo de apariencia del buen derecho, que no lo tiene, pues sencillamente podríamos decir que si hay una apariencia del buen derecho, tanto así que esa fue la causa, ese fue el móvil para que la señora Yolanda enajenara el bien, porque si nosotros vemos la contestación de la demanda con relación a la solidaridad, el hecho 1 se dio por cierto con relación a la solidaridad... entonces frente a la confesión por apoderado en la de la demanda ahí nacería la apariencia del buen derecho, en ese sentido no solamente la confesión que se hizo por apoderado, nótese que en la demanda se allegó una serie de documentales, documentos estos que no fueron tachados de falso... también se aportó un certificado de propietarios donde se dice que para el 14 de junio de 2020 a la 6:33 pm la demandada era propietaria del bien inmueble con matrícula 15694165, y este ejercicio se hace normalmente en las demandas para demostrar al demandado que uno conoce que tiene un bien, porque en los proceso ordinarios, hasta ahora que la ahora que la Corte Constitucional ha plasmado la posibilidad de pedir medidas cautelares, pues normalmente se insolventa, eso es como lo fácil y puede que haya un tercero de buena fe que compre, pero el otro sabe que tiene un problema que tiene que vender, pue sencillamente para perjudicar al demandante, es más ni siquiera en el hipotético caso en que el despacho hubiese accedido a la medida cautelar es una medida cautelar que jurídicamente y procesalmente no tiene sentido tampoco, porque imaginémonos que la hubieran puesto a pagar el 30% y si ella no paga ese solo hecho tampoco va a garantizar el pago de las acreencias, aquí lo que serviría sería una inscripción de la demanda, una prohibición de enajenación, otras medidas que eventualmente se pedirán, para mirar si ella efectivamente si tiene un bien, entonces miraremos ella que bien tiene para poner las medidas cautelares necesarias sobre el bien que ella dijo que tenía... ahora hay una acción de tutela que se aporta al despacho donde ella confiesa también la prestación de unos servicios personales y aunado a ello también tenemos unas certificaciones que la firma la señora Yolanda, cita lo que dicen las certificaciones... hace una valoración probatoria del documento, adelantándose a la demostración de la existencia del contrato de trabajo, refiriéndose a otras pruebas saliéndose del contexto de la audiencia especial... aquí la señora dijo que no tenía como pagar, pero con mentiras porque la señora no tiene absolutamente nada, por lo que el bien que tenía ya lo enajenó,



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

efectivamente un acto tendiente a insolventarse cuál es, la enajenación, incluso uno diría si lo vendió en \$67.000.000 y es por allá en un pueblo donde la tierra no puede valer... ni siquiera ese predio alcanzaba para cumplir una condena, en ese sentido si esta acredita el supuesto fáctico del artículo 85 A, porque está demostrado que la señora demandada sí generó actos para insolventarse y ello precisamente fue vender ese bien, ella sencillamente lo vendió, lo enajeno y por lo tanto no tiene patrimonio alguno con el que pueda cumplir eventual condena, aunado a ello, ella también confesó que estaba en una difícil situación económica, incluso desde la vez pasada, aunque uno dijera que en la etapa de conciliación no hay prejuizgamiento, pero también lo manifestó en esa etapa, que también lo adujo con la confesión que dio en este escenario, también ella dijo de que si tenía un bien cómo responder y que tenía un trabajo... Por economía y celeridad procesal todo está dado para que el honorable tribunal imponga la caución entre el 30 y 50%, advirtiendo pues de paso que así ella no sea escuchada, porque eso resulta infructuoso, pues lo que está plasmado ya se dijo..."

5. Alegatos de conclusión: En el término de traslado ninguna de las partes ejerció su derecho a presentar alegaciones de segunda instancia.

6. Cuestión preliminar: El auto recurrido es susceptible de ser apelado conforme lo dispone el numeral 7° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, por corresponder al que resolvió sobre medidas cautelares.

Consideraciones

Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, corresponde a la Sala verificar si se dan o no los presupuestos consagrados en el artículo 85 A DEL CPT y de la SS., para acceder a la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

Valga decir que el recurso de la parte demandante, además de lo extenso y denso, en algunas de sus argumentaciones se sale de contexto y del objeto de la audiencia especial, como quiera que discute la existencia de la relación laboral, entre otros tópicos, que no son del resorte de esta instancia judicial en cuanto a la cautela deprecada, ya que ello será objeto de pronunciamiento en la sentencia que ponga fin a la instancia, por lo tanto el Tribunal únicamente se limitará a pronunciarse acerca de la medida cautelar pedida por la parte accionante, la que



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

fue denegada por la juzgadora de instancia, para establecer si en su decisión obró bien o si por el contrario desacertó en su negativa.

Precisado lo anterior, se recuerda que, el artículo 85 A del CPT y de la SS., consagra que, *“...Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar. En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especula al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto ...”.*

La finalidad de dicha medida, es precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir respecto de los bienes del demandado, como un instrumento para asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales o una eventual condena; estableciendo como causales para que proceda la misma: *i)* los actos tendientes a insolventarse, *ii)* los actos que buscan impedir la efectividad de la sentencia, y *iii)* las dificultades graves y serias del demandado para el cumplimiento oportuno de las obligaciones.

En este asunto, no existe medio probatorio alguno que lleve a verificar que efectivamente se esté frente a los presupuestos de la norma en cita, para predicar que la demandada está tratando de insolventarse, o impedir la efectividad de la sentencia, o que se encuentra en dificultades graves y serias para el cumplimiento oportuno de las obligaciones, ya que las manifestaciones del abogado no son de la suficiente entidad para arribar a tal conclusión; como quiera que no se puede presumir que eventualmente se van a presentar o dar las situaciones referidas en la norma, sino que éstas deben quedar plenamente demostradas con miras a su decreto.

No sobra señalar que el análisis de las conductas enunciadas en el precepto mencionado, tienen cabida cuando aquellas se presentan durante el desarrollo del proceso y no antes de este o en otras actuaciones judiciales, puesto que los derechos que se reclaman son los causados a la terminación del nexo contractual,



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

y no existe evidencia alguna en el presente proceso, para dar por probada actuación de la pasiva tendiente a impedir el cumplimiento de una posible decisión judicial en su contra.

Ello es así, ya que si bien se realizó un contrato de compraventa mediante escritura pública No. 054 de 8 de febrero de 2022, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Facatativá, mediante la cual se vendió un derecho de copropiedad del 50% del lote terreno denominado los altos de Yosuet, por valor de \$67.000.000 por parte de Ana Yolanda Puentes Villamil como vendedora y Amanda Ballen Galeano, como compradora, lo cierto es que, ese negocio jurídico no demuestra por sí solo que en el hipotético caso en que esta demandada fuese condenada en este proceso, no cuente con los recursos económicos para cumplir las eventuales condenas que le imponga la juzgadora en la providencia que ponga fin a la instancia y con lo declarado por la testigo Amanda Ballen, no se logra evidenciar alguna intención oscura de querer burlar los derechos de la parte accionante, porque la finalidad de esa venta fue para satisfacer otras obligaciones que la demandada tenía pendientes por los daños colaterales generados por la pandemia mundial del Covid 19, sin que ello tenga alguna repercusión en las resultas de este proceso, en el que dicho sea de paso debe recordarse que primeramente se está discutiendo la existencia de una relación laboral, de tal suerte que previo a la imposición de cualquier condena, necesariamente deberá determinarse el contrato de trabajo, además que existen otros demandados en solidaridad.

Es más, se debe partir del principio de buena fe, y de lo declarado bajo la gravedad de juramento por parte de la demandada, quien aduce que tiene otro bien inmueble a su nombre y que también, eventualmente puede responder, con lo que percibe como salario por su trabajo, y en todo caso, no puede desconocerse que, si más adelante se logra acreditar fehacientemente que ella en efecto se está insolventando, bien puede nuevamente solicitar la cautela, o si logra demostrar que lo dicho en su interrogatorio es falso, podrá acudir a las instancias judiciales pertinentes.

Para la Sala, de la norma en mención, se colige que el propósito es evitar que el demandado realice actos tendientes a evadir la eventual condena que se fulmine a su cargo, o que se encuentre en graves y serias dificultades para el



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

cumplimiento oportuno de sus obligaciones, y como se dijo, no puede afirmarse en este asunto que la demandada hubiese o esté realizando actos de los cuales se pueda determinar tales conductas, que conlleven al decreto de la mentada cautela del artículo 85 A ib., cabe recordar que para imponer la caución, deben estar acreditadas las circunstancias que se alegan como fundamento de la misma, pues no basta la simple afirmación que la parte solicitante haga de ellas, ya que, para que el funcionario judicial resuelva ordenarla, debe arribar al convencimiento que efectivamente se están presentando actividades por la pasiva en detrimento de los intereses de la parte accionante, lo cual no ocurrió en el *sub lite*.

Conforme con lo dicho, se confirmará el auto apelado.

Costas a cargo del demandante por perder su recurso; en su liquidación, inclúyase la suma de \$200.000, por concepto de agencias en derecho de segunda instancia de conformidad con el Acuerdo PSAA16 10554 de 2016.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: Confirmar el auto apelado, acorde con lo considerado.

Segundo: Costas a cargo del demandante, se fija como agencias en derecho la suma de \$200.000.

Tercero: Devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen, a través del uso de los medios tecnológicos respectivos. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado

JOSE ALEJANDRO TORRES GARCÍA

Magistrado